

SEGURO DE VIDA PLUS - CONDICIONES PARTICULARES

En consideración a las declaraciones suscriptas por el Contratante, a las constancias de las solicitudes individuales de los integrantes del grupo asegurado (en adelante los asegurados Titulares) y al pago en término o dentro del plazo de Gracia del premio mensual, trimestral, semestral o anual resultante, "PROVINCIA SEGUROS S.A.", con Casa Matriz en Carlos Pellegrini 71 de la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a las Condiciones Particulares y a las Condiciones Generales adheridas a esta póliza, que han sido convenidos para ser ejecutadas de buena fe, toma a su cargo el pago de las indemnizaciones previstas en la misma.

Póliza N°	Contratante
4.273	Nombre: PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA Domicilio: CALLE 13 E/46 Y 47 - 1900 - LA PLATA Ramo o Actividad: ORGANISMO PROVINCIAL N° C.U.I.T.: - -

Prima Media Inicial o/o	Vencimiento de las Primas	Vigencia desde		
		día	mes	año
1,40.-	Primer día de cada mes	01	07	2003

Discriminación del Premio	
Prima Pura:	\$ 27.478,76.-
Cláusula Adicional - Grupo Familiar:
Cláusula Adicional - Hijos menores:
Gastos Administrativos:	\$ 2.747,88.-
Gastos de Adquisición:
Prima de Tarifa:
Impuestos, Tasas, Contribuciones:	\$ 181,36.-
Premio Total:	\$30.408,00.-

Contributivo: No Contributivo:
Cant.mínima de Asegurados: 3041
Porcentaje mín.adhesión: 100%
Antig.mín.en Rel.Dependencia:
Edad máx.incorp.al seguro: 65 años
Edad máx.Incop padres y padres políticos: 70 años
Carencias: 3 meses
Carencias por rehab.de la cobertura:
.....

Cláusula Adicional - Gastos de sepelio de los hijos menores:	SI
Capitales Asegurados: (según anexo I)	
Carencias:	

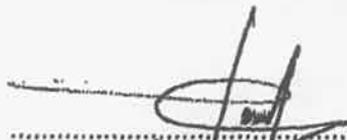
Cláusula Adicional - Seguro de Vida para el Grupo Familiar:	SI
Capitales Asegurados: (según anexo I)	
Carencias:	

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la Entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 - C. Postal 1067 - Capital Federal, o a los teléfonos:4338-4000 (líneas rotativas).

Se fija la CERO (0) hora del día 1º de Julio de 2003, como fecha inicial de esta póliza, a efectos de establecer los aniversarios sucesivos.

El Contratante se obliga a pagar a la Compañía el primer día de cada mes, el premio mensual que surja de la pertinente liquidación y en lo sucesivo, el premio mensual total resultante, el día primero de cada mes, correspondiente ininterrumpidamente, durante la vigencia del seguro.

En fe de lo cual Provincia Seguros S.A. emite la presente póliza, en la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Julio de 2003.


.....
GERENTE V. L. ARHEAL
MINISTERIO DE JUSTICIA DE SEGUROS DE VIDA
JEFE DE OFICINA

Advertencia: Si el texto de este contrato difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Contratante, si no reclama dentro del mes de haber recibido la póliza.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por Provedo nº 87.008 del 18 de marzo de 1998.

PRINCIPAL	PÓLIZA Nº
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273

**CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE VIDA PLUS**

Ley de las partes

Artículo 1º - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros nº 17.418 y a las de la presente póliza que la complementan o modifican en beneficio del Asegurado.

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares.

En caso de discordancia, las mismas regirán en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Generales Específicas
- Condiciones Generales

Reticencia o falsa declaración

Artículo 2º - Esta póliza se emite según las declaraciones del Contratante y de los Asegurados consignadas en sus respectivas solicitudes, las cuales son la causa determinante del contrato. Dichas declaraciones se entienden dadas y certificadas como verdaderas y completas por el Contratante y los Asegurados, mediante su firma puesta al pie de los mencionados documentos, aún cuando éstos no fueren escritos por ellos mismos.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante o los Asegurados, aún hecha de buena fe, que a juicios de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato y/o los certificados según el caso.

Sin embargo, la Compañía renuncia expresamente a invocar cualquier reticencia - excepción hecha si fuese dolosa - como motivo de nulidad derivada de dichas declaraciones del Contratante y/o Asegurado después de tres años de vigencia de esta póliza, sin perjuicio de lo que respecto a la edad se establece en el Artículo 17º.

La Compañía no invocará como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la propuesta, en las solicitudes y en la declaración personal para el presente seguro.

Personas no asegurables

Artículo 3º - Los interdictos y los menores de 14 años de edad no son asegurables para el caso de muerte.

Tampoco son asegurables las personas que excedan el límite de edad establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Tratándose de asegurables incapaces o de un seguro sobre la vida de un tercero, se requerirá el consentimiento por escrito del representante legal o del tercero, respectivamente.

Riesgo cubierto

Artículo 4º - La presente póliza cubre el riesgo de muerte de los Asegurados incorporados en la misma, si su fallecimiento se produjera durante la vigencia de esta póliza y del respectivo certificado individual.

Fecha inicial del contrato - plazos

Artículo 5º - Este contrato adquiere fuerza legal desde las cero hora del día de la fecha inicial del seguro indicada en el frente de esta póliza. Los vencimientos de plazos se producirán a la cero hora de igual día del mes y año que corresponda.

Las denuncias y declaraciones impuestas por la Ley de Seguros o por éste contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado.

Número mínimo de asegurados

Artículo 6º - Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales asegurados y tarifa de primas, que tanto la cantidad de Asegurados como el porcentaje de los mismos con relación a los que se hallen en condiciones de ser incorporados al seguro, alcancen por lo menos a los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, la Compañía se reserva el derecho de reducir las sumas aseguradas o de modificar la tarifa de primas aplicada. La Compañía notificará las decisiones por escrito al Contratante con una anticipación mínima de 30 días.

Denuncia de otros seguros

Artículo 7º - Los Asegurados que estuvieren comprendidos en otros seguros colectivos, análogos al presente, contratados con la compañía u otra entidad aseguradora, deberán comunicarlo en forma expresa a la Compañía y la misma podrá limitar el importe del capital asegurado.

Si tales seguros no fueren declarados, la Compañía solamente considerará válido el seguro de vida colectivo de mayor cantidad y ésta tendrá como única obligación devolver el importe de las primas percibidas por el exceso de cobertura, capitalizadas a la tasa de interés técnica.

Forma y plazo para solicitar la incorporación al seguro

Artículo 8º - Todo asegurable que desee incorporarse a esta póliza, deberá solicitarlo por escrito en las solicitudes que a este efecto proporciona la Compañía. La solicitud deberá formularla no más tarde de un mes (30 días) contados desde la fecha en que fuera asegurable.

Los asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza, fuera del término indicado, como así mismo los que vuelvan a solicitar su seguro individual después de haberlo rescindido, deberán previamente cumplimentar las pruebas médicas y/o requisitos de asegurabilidad que determine la Compañía y pagar los gastos que se originen para obtenerlas, a fin de que ésta considere su solicitud. Cumplidos los requisitos que se establecieron y siempre que resultaren satisfactorios a juicio de la Compañía, el asegurable quedará incorporado al seguro desde la fecha que prevé el Artículo 9º.

Fecha de entrada en vigor de cada seguro individual

Artículo 9º - Los asegurables que hubieran solicitado su incorporación a esta póliza hasta la cero hora del día fijado como comienzo de vigencia y hubiera sido aprobada su incorporación por la Compañía, quedarán comprendidos en las prescripciones de esta póliza desde dicha fecha y hora y tendrán cobertura desde el día indicado en las Condiciones Particulares.

Los asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza con posterioridad al inicio de vigencia, quedarán comprendidos en las prescripciones de la misma:

- Cuando la solicitud, o las pruebas de asegurabilidad en caso de ser necesarias, sean aceptadas hasta el día .31 de cada mes, a partir del día 1º del mes siguiente.
- Cuando la solicitud, o las pruebas de asegurabilidad en caso de ser necesarias, sean aceptadas después del día, y hasta el último día del mes, a partir del día 1º del mes subsiguiente.

Carencias

Artículo 10º - La cobertura de cada Asegurado bajo esta póliza se iniciará luego de transcurrido el período de carencia con pago de primas, estipulado en las Condiciones Particulares. Dicho período de carencia se computará desde la fecha de inicio de vigencia de cada certificado individual.

El período de carencia referido en el párrafo anterior, no será aplicable en los casos de muerte accidental.

Certificados individuales

Artículo 11º - La Compañía proporcionará a cada Asegurado, por intermedio del Contratante, un certificado individual estableciendo suscitadamente los beneficios a que tiene derecho y en el cual constará también la cantidad del respectivo seguro, la fecha de su entrada en vigencia y el nombre del beneficiario designado.

Otorgará, además, un certificado suplementario cuando se produzca el aumento de la cantidad asegurada y reemplazará al que existiere en caso de disminución.

El certificado individual y los suplementarios, si los hubiere, quedarán nulos y sin valor alguno desde la fecha en que el Asegurado deje de estar comprendido en la póliza o desde el momento que la misma caducara o fuera rescindida.

Designación y cambio de beneficiarios

Artículo 12° - La designación de beneficiario o beneficiarios se hará por escrito en oportunidad de llenar la solicitud individual, en la propuesta del seguro o en cualquier otra comunicación, como se establece en el Artículo 13°.

Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos, se entiende los hijos del Asegurado sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto, incluso los por nacer.

Cuando se designe a los herederos se entiende los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento. Si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos en el mismo. Si los herederos instituidos en el testamento fueran los herederos legales y no se hubiere fijado proporción alguna, el beneficio se distribuirá conforme con las cuotas hereditarias.

Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a sus herederos.

Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del Asegurado con un hecho ilícito.

Artículo 13° - El Asegurado podrá cambiar, en cualquier momento, el beneficiario o beneficiarios, salvo que la designación sea a título oneroso. El cambio de beneficiario surtirá efecto frente a la Compañía, si el Asegurado dirige a sus oficinas la comunicación escrita respectiva.

En caso de imposibilidad de abonar el seguro por duda sobre la designación o cambio de beneficiario, o en cuanto a los herederos legales, la Compañía consignará judicialmente el importe en la forma que corresponda según la situación que se presentara, dejando así liberada a resolución judicial la determinación de la persona o personas beneficiarias.

La Compañía quedará liberada en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios debidamente designados con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación.

Residencia y viajes - Riesgos no cubiertos - Liberación del asegurador

Artículo 14° - Esta póliza está exenta de toda clase de restricciones respecto a viajes y residencia del Asegurado, salvo las excepciones especificadas a continuación, en cuyo caso si la muerte se produce como consecuencia de una de las causas enunciadas, la Compañía queda liberada de abonar la indemnización.

- a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción de sangre;
- b) Intervención en las pruebas de prototipos de vehículos de propulsión mecánica;
- c) Operaciones o viajes subacuáticos o aéreos del cualquier naturaleza, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular;
- d) Participación en cualquier acto de guerra, declarada o no, que no corresponda a la Nación Argentina, siempre que la muerte fuera causada por un hecho de guerra.
- e) Por todo riesgo derivado de reacciones nucleares que produzcan consecuencias catastróficas;
- f) Suicidio voluntario, salvo que el seguro haya estado en vigor ininterrumpidamente por un año completo por lo menos, contado desde la emisión del certificado o desde su última rehabilitación;
- g) Acto ilícito provocado deliberadamente por el Contratante, y por el importe que le pudiera corresponder como beneficio del seguro;
- h) Participación en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte;

En caso de guerra que comprenda a la Nación Argentina, las obligaciones tanto de parte de la Compañía como del Asegurado, se regirán por las normas que para tal emergencia dicte la autoridad competente argentina.

Rescisión de esta póliza

Artículo 15° - Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad que han sido previstas, esta póliza podrá ser rescindida tanto por el Contratante como por la Compañía en cualquier vencimiento de prima, previa comunicación fehaciente remitida con anticipación no menor de un mes (30 días).

Renovación

Artículo 16° - Si no ha mediado aviso en contra por parte del Contratante o de la Compañía, notificado mediante comunicación fehaciente un mes antes del término de un año de vigencia, la póliza quedará renovada automáticamente cada vez por un año más.

Las condiciones especificadas en los artículos anteriores sobre forma de pago de las primas, plazo de gracia y facultad de la compañía de examinar los registros de contratante, rigen también para las primas de renovación.

Informaciones que deben suministrarse a la Compañía - Edad

Artículo 17° - Tanto el Contratante como los Asegurados se comprometen a suministrar todas las informaciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de esta póliza, tales como las fechas, pruebas y certificados de nacimiento, defunción, incapacidad, sobrevivencia y cualquier otra que se relacione con el seguro.

Si resultara que la edad, el sueldo o salario o cualquier otra información referente a un Asegurado fuera errónea, la Compañía se obliga a pagar, tan solo lo que hubiera debido pagar de haber sido exacta la información.

Cuando se comprobare que la edad del Asegurado en la fecha de contratación del certificado, sobrepasara la máxima establecida para este plan, será de aplicación lo estipulado en el Artículo 2° (retención o falsa declaración) de estas Condiciones Generales, en lo relativo a la nulidad de la cobertura.

Registro de asegurados

Artículo 18° - La Compañía constituirá un registro en el cual constarán los nombres de todos los Asegurados y el importe del seguro de cada uno de ellos y entregará al Contratante una copia del citado registro, puesto al día de la fecha de emisión de esta póliza, así como copia de las variaciones que sucesivamente se vayan introduciendo en dicho registro.

Intervención del Contratante - Ejecución del contrato

Artículo 19° - Las relaciones entre la Compañía y los Asegurados o beneficiarios de éstos se desenvolverán siempre por intermedio del Contratante. Conforme a ello, el Contratante deberá certificar la exactitud de los datos contenidos en las solicitudes de cada Asegurado, efectuará a la Compañía el pago de las primas, y a su vez, cobrará a los Asegurados la parte proporcional asignada a los mismos.

Liquidación

Artículo 20° - Cualquier liquidación que corresponda en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía de esta póliza, será efectuada en su domicilio después de presentados los documentos que acrediten el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarlos a su respectivo cargo.

Cuando la liquidación se efectúe por fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de esta póliza, la Compañía efectuará el pago que corresponda a los beneficiarios dentro de los 15 días de recibidas las siguientes pruebas: copia legalizada de la partida de defunción, declaración de médico que hubiese asistido al Asegurado o certificado su muerte, y declaración del beneficiario, ambas declaraciones extendidas en formularios que suministrará la Compañía.

También se aportará testimonio de cualquier actuación sumarial que hubiese instruido con motivo del hecho determinante del fallecimiento del asegurado, sólo que razones procesales lo impidieren.

Asimismo, se proporcionará a la Compañía cualquier información que solicite para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo y se le permitirá las indagaciones que sean necesarias a tal fin.

Premio

Artículo 21° - Como premio del seguro se entiende el importe total formado por la prima, sus adicionales y recargos con más los impuestos, tasas, cargas o intereses.

Pago de premios

Artículo 22° - El primer premio es pagadero por el Contratante en el domicilio de la Compañía o al cobrador debidamente autorizado, pero solamente a cambio del recibo extendido en fórmula separada.

Los premios siguientes al primero, sujetos a las variaciones debidas al número de asegurados y a las cantidades aseguradas, son pagaderas a su vencimiento por el Contratante, como se indica en el párrafo precedente, pero solamente a cambio de los recibos oficiales emitidos por la Compañía.

El pago de un premio no mantendrá esta póliza en vigor más que hasta el vencimiento del premio subsiguiente, salvo lo previsto en el Artículo 23°.

Plazo de gracia

Artículo 23° - Se concede un plazo de gracia de un mes para el pago, sin cargo de intereses, de todos los premios. Durante ese plazo esta póliza se hallará en vigor; pero si dentro del mismo ocurriese el fallecimiento de uno o más de los Asegurados, el premio correspondiente al seguro de los fallecidos deberá ser pagado por el Contratante junto con el de los Asegurados sobrevivientes.

Para el pago del primer premio, el plazo de gracia se computará a partir de la fecha de vigencia inicial o de emisión de esta póliza, según cual fuere posterior; para el pago de los premios subsiguientes, dicho plazo de gracia se computará a partir de la fecha de vencimiento de los mismos.

Falta de pago del premio

Artículo 24° - Si cualquier premio no se pagara dentro del plazo de gracia, esta póliza caducará automáticamente, pero el Contratante adeudará a la Compañía el premio correspondiente al mes de gracia.

Si hubiese solicitado mediante comunicación fehaciente, dentro de dicho plazo, su rescisión, deberá abonar igualmente el mes de gracia, con lo que se dará por cumplido lo dispuesto en el Artículo 15° de estas Condiciones Generales. Terminado dicho plazo de gracia, quedará definitivamente rescindido este seguro.

Rehabilitación

Artículo 25° - Si por falta de pago de cualquier premio mensual total durante el plazo de gracia esta póliza hubiera caducado, el Contratante podrá obtener su rehabilitación, restituyéndola a sus términos originarios, dentro de los tres meses sucesivos al vencimiento del plazo de gracia, mediante el pago total de los premios mensuales impagos vencidos, con más un interés moratorio, aplicable a partir del vencimiento de cada mensualidad. La tasa de interés, no podrá superar en ningún caso la tasa de interés técnica incrementada en 2,5 puntos.

La rehabilitación del derecho al goce de beneficios de los Asegurados y consiguiente restablecimiento de la cobertura del seguro, se operará desde la cero (0) hora del día siguiente a la fecha en que el Contratante haya saldado a la Compañía los premios vencidos.

Facultades del Productor o Agente

Artículo 26° - El productor o Agente de seguro cualquiera sea su vinculación con la Compañía, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- Entregar los instrumentos emitidos por la Compañía, referentes a contratos o sus prórrogas;
- Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo de la Compañía.

Impuestos, Contribuciones, Tasas y Sellados

Artículo 27° - Todos los impuestos, contribuciones, tasas y sellados actualmente en vigor, así como sus aumentos eventuales y los que pudieren crearse en lo sucesivo serán a cargo del Contratante, de los Asegurados, o de los Beneficiarios, según el caso, salvo aquellos que por expresa disposición de la ley estuviese prohibido hacerles gravitar sobre las personas mencionadas.

Domicilio

Artículo 28° - Las denuncias, declaraciones y demás actos que las partes deban efectuar de conformidad con la Ley de Seguros o con la presente póliza se harán en forma expresa y fehaciente en el último domicilio declarado.

Cesiones

Artículo 29° - Los derechos que esta póliza confiere son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

Duplicado de póliza y de los certificados individuales

Artículo 30° - En caso de que por extravío, destrucción o cualquier otra causa ésta póliza dejara de hallarse en poder del Contratante, o cualquier certificado individual en poder del Asegurado, los interesados podrán obtener su sustitución por un duplicado, si lo solicitan por escrito, mencionando cómo tuvo lugar la desposesión.

Las modificaciones o endosos que se hagan en el duplicado, a pedido del Contratante o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.

El Contratante o los Asegurados tiene derecho a que se les entregue copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza y/o certificados.

Serán por cuenta de los interesados los gastos correspondientes.

Jurisdicción

Artículo 31° - Toda controversia judicial relativa al presente contrato, será dirimida ante los tribunales competentes del lugar de la póliza.

Prescripción

Artículo 32° - Las acciones fundadas en esta póliza prescriben al año de ser exigibles las obligaciones correspondientes. En plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que se conozca la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años contados desde el siniestro.

PRINCIPAL	POLIZA N°	ENCUOSO DE POLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	1

**CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS
SEGURO DE VIDA COLECTIVO**

Personas asegurables

Artículo 1º - Se consideran asegurables a todos los dependientes permanentes del Contratante que a la fecha de emisión de esta póliza se encontraran en servicio activo y posean la antigüedad mínima ininterrumpida en relación de dependencia estipulada en las Condiciones Particulares.

Aquellos que a la iniciación del seguro no se encontraran en servicio activo, se considerarán asegurables después que haya transcurrido un mes (no menor de 30 días) desde la fecha de reincorporación a sus tareas.

Se entiende por servicio activo el desempeño normal de tareas al servicio del Contratante por parte de los dependientes que, en la fecha de emisión de la póliza, figuren en la lista de personal activo, cumplan el horario completo y perciban habitualmente los haberes.

Los dependientes que en el futuro ingresen al servicio del Contratante, adquirirán la calidad de asegurables al cumplir la antigüedad mínima ininterrumpida en relación de dependencia estipulada en las Condiciones Particulares. No obstante, podrán incorporarse inmediatamente al seguro siempre que presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y paguen los gastos que pueden originarse para obtenerlas.

Los dependientes que reingresen al servicio del Contratante, podrán eximirse del plazo de espera siempre que cumplan pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y paguen los gastos que puedan originarse para obtenerlas.

A los efectos del presente seguro serán asimilados a los dependientes permanentes del Contratante los dueños únicos y/o socios directores del Contratante, siempre que se dediquen efectivamente a la empresa en un tiempo no menor de 30 horas semanales. En tal caso, les serán aplicables todas las disposiciones que para ingreso o reingreso de los dependientes se establece en el presente Artículo.

Capitales Individuales asegurados

Artículo 2º - Los capitales individuales asegurados se determinarán de acuerdo con la escala de la tabla que figura en las Condiciones Particulares de esta póliza.

La escala indicada se aplicará con carácter automático y obligatorio, obligándose el Contratante a comunicar de inmediato a la Compañía en los formularios que ésta suministrará al efecto, todo aumento o disminución que se opere en los sueldos y/o en los capitales individuales asegurados.

No podrán obtener aumento automático de capital asegurado al momento de producirse un incremento de la escala de capitales asegurados las personas con edades superiores a los 65 años. Los mismos deberán cumplir y resultar satisfactorias a juicio de la Compañía las pruebas médicas que se le indicaren, abonando los gastos que puedan originarse para obtenerlas.

Cualquier modificación comenzará a regir a partir del primer vencimiento del premio inmediato siguiente a la fecha de ingreso en la Compañía y de la comunicación del Contratante y siempre que el Asegurado se encuentre entonces en servicio activo. Cuando el Asegurado no se halle en servicio activo la modificación regirá desde el primer vencimiento de premio que siga una vez que transcurra un mes (no menor de 30 días) desde la fecha en que se reincorpore a sus tareas.

La Compañía abonará en caso de siniestro el último capital que hubiera sido comunicado por el Contratante que esté conforme con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

En los casos en que la modificación significará la disminución del capital, se mantendrá el último capital asegurado, salvo que se solicitara por escrito su reducción.

Derecho en caso de servicio militar

Artículo 3° - El Asegurado que debe cumplir el servicio militar en tiempo de paz, proseguirá en el seguro, siempre que se continúen abonando los premios respectivos.

Si no se acogiera a este derecho, podrá solicitar su reincorporación, sin necesidad de requisito médico alguno, dentro del plazo de un mes (30 días) desde su ingreso al servicio activo del Contratante.

Opción para jubilados

Artículo 4° - El asegurado que en el futuro se acoja a los beneficios jubilatorios, siempre que haya estado asegurado en el grupo por el término mínimo de un año anterior a la jubilación, o cumpla los 65 años de edad, lo que sea anterior, podrá continuar en el seguro si lo solicita dentro de los 30 días, contados desde el último día del mes en que haya dejado de prestar servicios o haya cumplido los 65 años de edad.

El capital asegurado podrá ser igual al capital vigente a dicha fecha, o menor, sin derecho a posterior aumento.

Los jubilados que optaren, continuarán en el seguro siempre que abonen el premio por intermedio del Contratante y conjuntamente con el de los demás asegurados.

Los premios correspondientes a cada asegurado jubilado se determinarán de conformidad con la "Tabla de premios - Opción para Jubilados" que forma parte integrante de esta póliza.

El jubilado que quedare fuera de este seguro, por propia voluntad o por falta de pago en término de un premio cualquiera, no será readmitido en el mismo.

Rescisión del seguro individual

Artículo 5° - El seguro individual de cada Asegurado quedará rescindido y sin valor alguno en los siguientes casos:

- a) Por renuncia a continuar con el seguro;
- b) Por cesantía, exoneración o retiro voluntario del empleado;
- c) Por caducidad o rescisión de esta póliza.

Tanto en los casos de renuncia a que se refiere el punto a), como en los de terminación del empleo previstos en el punto b) del párrafo anterior, el Contratante se obliga a comunicarlos de inmediato a la Compañía en los formularios que esta suministrará al efecto y el asegurado quedará excluido de la póliza y su seguro individual rescindido y sin valor alguno al término del último día del mes que haya dejado de prestar servicio activo.

En caso de que el Contratante desee que el seguro sea rescindido en la misma fecha en que se produzca la terminación del empleo, deberá comunicarlo con antelación, indicando la fecha de terminación de aquel. En este caso, la Compañía devolverá al Contratante la prima cobrada por el período posterior a la fecha de la rescisión del seguro.

En cualquier caso de caducidad o rescisión de esta póliza, caducarán simultáneamente todos los seguros individuales cubiertos por la misma, salvo las obligaciones pendientes en ese momento a cargo de la Compañía, del Contratante o del o los Asegurados.

A menos que el Contratante solicite expresamente lo contrario, no se considerará como terminación del empleo para los efectos de la rescisión del seguro individual:

- a) La suspensión del servicio activo por causa de enfermedad;
- b) La suspensión temporaria del trabajo por otros motivos cuando no exceda de tres meses;
- c) El retiro del servicio activo por causa de jubilación, pero debiendo en este caso ajustarse a lo establecido en el Artículo 4° de las presentes Condiciones Generales Específicas;

Cálculos de primas

Artículo 6° - El importe de la primera prima que corresponde al período que comienza en la fecha de vigencia de esta póliza, o sea la prima inicial, se determina sumando las primas individuales que resultaren de aplicar la tarifa vigente de acuerdo con la edad e importe del seguro de cada asegurado.

Dividiendo la prima inicial así calculada por el importe total inicial asegurado, se determinará la prima media que se aplicará, haciendo caso omiso de la edad y mientras no se calcule otra prima media, a todos los asegurados actuales y a todos los que se aseguren en lo sucesivo.

En cualquier aniversario de esta póliza o en cualquier tiempo en que sean modificadas las condiciones de la misma, tanto el Contratante como la Compañía podrán exigir un reajuste de la prima media, el que se efectuará siguiendo el mismo procedimiento aplicado para el cálculo de la prima inicial y de acuerdo con la tarifa vigente en el momento del reajuste.

A los efectos del cálculo de las primas, la Compañía se reserva la facultad de examinar en día y hora hábil los registros del personal del Contratante, limitándose a las anotaciones que se relacionen con esta póliza.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003


Gerente
PROVINCIA
SEGuros DE VIDA
SOCIETAT DE ORIGINA

PRINCIPAL	HORARIO	ENDEBIDA HORARIO
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	2

**CLAUSULA ADICIONAL
GASTOS DE SEPELIO DE LOS HIJOS MENORES**

Riesgo cubierto

Artículo 1º - La Compañía concederá el beneficio que acuerda esta cláusula en caso de muerte del hijo del Asegurado Titular menor de 14 años de edad.

Beneficio - objeto del seguro

Artículo 2º - Ocurrido el fallecimiento del menor asegurado bajo esta cláusula, durante la vigencia de la misma, la Compañía pagará el importe que demandare el servicio de sepelio, hasta ala concurrencia de la suma máxima asegurada establecida en las Condiciones Particulares, a cuyos efectos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones.

- Queda expresamente convenido que el capital asegurado deberá destinarse exclusivamente a la cancelación de los gastos que demande la inhumación del menor fallecido.
- A los efectos de la obtención de los servicios necesarios para inhumar al menor fallecido, los parientes, personas mas allegadas, o los herederos legales, actuarán ante las empresas de pompas fúnebres a título personal, solicitando la prestación del servicio.
- En caso de que el menor asegurado falleciera en circunstancias tales que nadie se hiciera cargo de su sepelio, este seguro obrará de modo tal que puesta la Compañía en conocimiento de dichas circunstancias, por intermedio de alguna de las empresas de pompas fúnebres cercanas al lugar del deceso, se hará cargo de los gastos de inhumación hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Indemnización en efectivo

Artículo 3º - Cuando no pudiera lograrse la prestación directa del servicio de sepelio, por ocurrir el fallecimiento en el extranjero, la Compañía abonará como máximo la suma individual asegurada a la persona que haya pagado el servicio de sepelio, previa presentación de la póliza, copia legalizada de la defunción y recibo de pago por el servicio de sepelio efectuado.

Personas asegurables

Artículo 4º - Son asegurables los hijos menores de 14 años de edad del Asegurado Titular cubierto bajo esta póliza, desde su nacimiento con vida.

El Asegurado Titular podrá excluir a todos o algunos de los menores incorporados, en cualquier vencimiento de premios, para lo cual deberá comunicarlo por escrito a la Compañía con 30 días de anticipación y remitir el certificado individual para la constancia respectiva.

Incorporación y vigencia

Artículo 5º - El Asegurado y/o Contratante deberá comunicar a la Compañía la incorporación de un nuevo hijo menor dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha en que resultara asegurable o de su nacimiento con vida.

Excedido el plazo antes mencionado, el seguro de los menores incluidos por el Asegurado Titular, entrará en vigor después de transcurrido el período de carencia, con pago de primas, estipulado en las Condiciones Particulares, a contar desde el día 1º del mes siguiente al de la recepción por la Compañía de la solicitud de incorporación.

Capitales asegurados

Artículo 6° - El capital asegurado podrá ser modificado durante la vigencia de esta póliza si el precio del servicio fúnebre pactado, varía en razón de mayores costos de los elementos que lo componen.

Beneficiario

Artículo 7° - El beneficiario de este seguro adicional, será con carácter irrevocable el Asegurado Titular.

Terminación de la cobertura

Artículo 8° - La cobertura que concede la presente cláusula, terminará, para cada certificado individual, en las siguientes circunstancias:

- a) Al caducar la póliza y/o el certificado del Asegurado Titular, por cualquier causa;
- b) Al fallecimiento del Asegurado Titular;
- c) A partir del fin del año póliza en que el menor alcance los 14 años de edad.

Determinación de la cobertura

Artículo 9° - Esta cobertura adicional queda sometida a las Condiciones Generales de la póliza en cuanto no sean modificadas o derogadas expresamente por la presente cláusula adicional.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003


.....
Gerente
GUSTAVO J. JIMENEZ
JEFE DE SUSCRIPCIÓN DE SEÑALES DE VIDA
JEFE DE OFICINA

PRINCIPAL	POLIZA N°	ENDOSO DE POLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	3

**CLAUSULA ADICIONAL
SEGURO COLECTIVO DE VIDA PARA EL GRUPO FAMILIAR**

Riesgo cubierto

Artículo 1° - La Compañía concederá el beneficio que acuerda esta cláusula en caso de fallecimiento de un integrante del Grupo Familiar del Asegurado Titular, cubierto por esta Cláusula.

Beneficio

Artículo 2° - La Compañía, comprobado el fallecimiento de un integrante del grupo familiar cubierto por esta cláusula, abonará al beneficiario o a los beneficiarios instituidos el importe establecido en las Condiciones Particulares, dentro del plazo estipulado en el Artículo 49°, 2° párrafo de la Ley 17.418.

Personas asegurables

Artículo 3° - El Asegurado Titular podrá incluir en el presente seguro a su cónyuge, hijos y parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad y/o personas a su cargo, mayores de 14 años de edad. El asegurado Titular podrá excluir a todas o algunas de las personas incorporadas, en cualquier vencimiento de premios, para lo cual deberá comunicarlo por escrito a la Compañía con 30 días de anticipación y remitir el certificado individual para la constancia respectiva.

Incorporación y vigencia

Artículo 4° - El Asegurado y/o Contratante deberá comunicar a la Compañía la incorporación de un nuevo integrante del grupo familiar dentro de los treinta días contados desde la fecha en que resultara asegurable. Serán de aplicación para las personas incorporadas en esta cláusula adicional, las condiciones de incorporación, así como las fechas de inicio de vigencia y plazos de carencia, estipulados en las Condiciones Generales de esta póliza para los Asegurados Titulares.

Capitales asegurados

Artículo 5° - El capital asegurado por esta cláusula será el establecido por las Condiciones Particulares, no pudiendo exceder el previsto para el Asegurado Titular.

Primas del seguro

Artículo 6° - Para el cálculo de la prima correspondiente a esta cláusula adicional, se aplicará el mismo criterio utilizado para calcular la prima de los Asegurados Titulares. Cuando se tratara de una prima promedio, la prima media a utilizar será la determinada para el grupo de Asegurados Titulares.

Beneficiario

Artículo 7° - El beneficiario de este seguro adicional, será con carácter irrevocable el Asegurado Titular.

Terminación de la cobertura

Artículo 8° - La cobertura que concede la presente cláusula, terminará, para cada certificado individual, en las siguientes circunstancias:

- a) Al caducar la póliza y/o el certificado del Asegurado Titular, por cualquier causa;
- b) Al fallecimiento del Asegurado Titular;

Determinación de la cobertura

Artículo 9° - Esta cobertura adicional queda sometida a las Condiciones Generales de la póliza en cuanto no sean modificadas o derogadas expresamente por la presente cláusula adicional.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003


Gerente GENERAL
DE SEGUROS DE VIDA
JEF. DE OFICINA

PRINCIPAL	PÓLIZA Nº
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273

**EXCLUSIONES
SEGURO DE VIDA COLECTIVO PLUS**

Residencia y viajes - Riesgos no cubiertos - Liberación del asegurador

Artículo 14º - Esta póliza está exenta de toda clase de restricciones respecto a viajes y residencia del Asegurado, salvo las excepciones especificadas a continuación, en cuyo caso si la muerte se produce como consecuencia de una de las causas enunciadas, la Compañía queda liberada de abonar la indemnización.

- a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencias de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción de sangre;
- b) Intervención en las pruebas de prototipos de vehículos de propulsión mecánica;
- c) Operaciones o viajes subacuáticos o aéreos del cualquier naturaleza, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular;
- d) Participación en cualquier acto de guerra, declarada o no, que no corresponda a la Nación Argentina, siempre que la muerte fuera causada por un hecho de guerra.
- e) Por todo riesgo derivado de reacciones nucleares que produzcan consecuencias catastróficas;
- f) Suicidio voluntario, salvo que el seguro haya estado en vigor ininterrumpidamente por un año completo por lo menos, contado desde la emisión del certificado o desde su última rehabilitación;
- g) Acto ilícito provocado deliberadamente por el Contratante, y por el importe que le pudiera corresponder como beneficio del seguro;
- h) Participación en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte;

En caso de guerra que comprenda a la Nación Argentina, las obligaciones tanto de parte de la Compañía como del Asegurado, se registrarán por las normas que para tal emergencia dicte la autoridad competente argentina.

PRINCIPAL	COBERTURA
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273

ANEXO I

CAPITALES ASEGURADOS INDIVIDUALES
Asegurados Titulares

Clases	Capitales Asegurados
UNIFORME	\$ 5.000.-

CAPITALES ASEGURADOS INDIVIDUALES
Cláusula Adicional – Gastos de sepelio de los Hijos Menores

Clases	Capitales Asegurados
HIJOS HASTA 14 AÑOS DE EDAD	\$ 5.000.-

CAPITALES ASEGURADOS INDIVIDUALES
Cláusula Adicional – Seguro de Vida para el Grupo Familiar

Clases	Capitales Asegurados
CONYUGE	\$ 5.000.-
PADRES	\$ 2.500.-
PADRES POLITICOS	\$ 2.500.-
HIJOS (mayores de 14 años de edad)	\$ 5.000.-

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003


 Gerente
 DTO DE SUSCRIPCION DE SEGUROS DE VIDA
 JEFE DE OFICINA

PRINCIPAL	PÓLIZA N°	ENDOSO P. PÓLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	4

**CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE VIDA PLUS**

Déjese constancia que a partir de inicio de vigencia, rigen para la presente póliza, las siguientes condiciones:

ARTICULO N° 20 – LIQUIDACIONES : Este artículo queda redactado de la siguiente manera:

Cualquier liquidación que corresponda en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía en esta póliza, será efectuada en su domicilio después de presentados los documentos que acrediten el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarlos a su respectivo cargo.

Cuando la liquidación se efectúe por fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de esta póliza, la Compañía efectuará el pago que corresponda a los beneficiarios con posterioridad a la presentación en la Compañía de las siguientes pruebas: copia legalizada de la partida de defunción, declaración de médico que hubiese asistido al Asegurado o certificado su muerte, y declaración del beneficiario, ambas declaraciones extendidas en los formularios que suministrará la Compañía.

También se aportará testimonio de cualquier actuación sumarial que hubiese instruido con motivo del hecho determinante del fallecimiento del asegurado, solo que por razones procesales lo impidieren.

Asimismo, se proporcionará a la Compañía cualquier información que solicite para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo y se permitirá las indagaciones que sean necesarias a tal fin

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003



.....
 Gerente
 DTO. DE SUSCRIPCIÓN DE SEGUROS DE VIDA
 JF-FI DE OFICINA

PRINCIPAL	POLIZA N°	IMPORTE DE POLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	5

**CONDICIONES PARTICULARES DE LAS
CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS
SEGURO DE VIDA COLECTIVO**

Déjese constancia que a partir de inicio de vigencia, rigen para la presente póliza, las siguientes condiciones:

ARTICULO N° 1 – PERSONAS ASEGURABLES : Este artículo queda redactado de la siguiente manera:

Se consideran asegurables a todos los dependientes permanentes del Contratante que a la fecha de emisión de esta póliza se encontraren en servicio activo y posean la antigüedad mínima ininterrumpida en relación de dependencia estipulada en las Condiciones Particulares.

Aquellos que a la iniciación del seguro no se encontraren en servicio activo, se considerarán asegurables después que haya transcurrido un mes (no menor de 30 días) desde la fecha de reincorporación a sus tareas.

Se entiende por servicio activo el desempeño normal de tareas al servicio del Contratante por parte de los dependientes que, en la fecha de emisión de la póliza, figuren en la lista de personal activo, cumplan el horario completo y perciban habitualmente los haberes.

Los dependientes que en el futuro ingresen al servicio del Contratante, adquirirán la calidad de asegurables al cumplir la antigüedad mínima ininterrumpida en relación de dependencia estipulada en las Condiciones Particulares. No obstante, podrán incorporarse inmediatamente al seguro siempre que presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y paguen los gastos que pueden originarse para obtenerlas.

Los dependientes que reingresen al servicio del Contratante, podrán eximirse del plazo de espera siempre que cumplan pruebas de asegurabilidad satisfactorias para la Compañía y paguen los gastos que puedan originarse para obtenerlas.

A los efectos del presente seguro serán asimilados a los dependientes permanentes del Contratante.

ARTICULO N° 4 – OPCION PARA JUBILADOS

Queda sin efecto ni valor alguno el presente artículo.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003


 GUSTAVO U. VILLARREAL
 JEFE DE OFICINA

PRINCIPAL	POLIZA N°	ENDOSO DE POLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	6

**CONDICIONES PARTICULARES DE LA
CLAUSULA ADICIONAL GASTOS DE SEPELIO
DE LOS HIJOS MENORES**

Déjese constancia que a partir de inicio de vigencia, rigen para la presente póliza, las siguientes condiciones:

ARTICULO N° 2 - BENEFICIO - OBJETO DEL SEGURO: *Este artículo queda redactado de la siguiente manera:*

Ocurrido el fallecimiento del menor asegurado bajo esta cláusula, durante la vigencia de la misma, la Compañía pagará el capital asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

ARTICULO N° 3 - INDEMNIZACION EN EFECTIVO .

Queda sin efectos ni valor alguno el presente artículo.

ARTICULO N° 4 - PERSONAS ASEGURABLES: *Este artículo queda redactado de la siguiente manera:*

Son asegurables los hijos menores de 14 años de edad del Asegurado titular cubierto bajo esta póliza, desde su nacimiento con vida. Entendiéndose por hijos al hijo intra o extramatrimonial, al adoptado en forma legal, al hijastro y al menor en guarda o tenencia concedida por el Servicio Nacional de la Minoridad o por Resolución Judicial.

No estableciéndose limite máximo de edad para el aseguramiento de hijos incapacitados a cargo del "asegurado titular".

ARTICULO N° 6 - CAPITALES ASEGURADOS : *Este artículo queda redactado de la siguiente manera:*

El capital asegurado podrá ser modificado durante la vigencia de esta póliza.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2.003


 Gerente
 DTO. DE SUSCRIPCIÓN DE VIDA
 J.L.T. DE OFICINA

PRINCIPAL	PÓLIZA N°	ENDOSO N° PÓLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	7

**CONDICIONES PARTICULARES DE LA
CLAUSULA ADICIONAL SEGURO DE VIDA COLECTIVO
PARA EL GRUPO FAMILIAR**

Déjese constancia que a partir de inicio de vigencia, rigen para la presente póliza, las siguientes condiciones:

ARTICULO N° 3 - Personas asegurables: Este artículo queda redactado de la siguiente manera:

El Asegurado Titular podrá incluir en el presente seguro a:

- a) Los cónyuges; a partir de la celebración del matrimonio,
- b) Los hijos, entendiéndose por hijos al hijo intra o extramatrimonial, al adoptado en forma legal, al hijastro y al menor en guarda o tenencia concedida por el Servicio Nacional de la Minoridad o por Resolución Judicial. Los hijos adquirirán calidad de asegurados a partir de los 14 (catorce) años de edad y hasta alcanzar hasta alcanzar los 21 (veintiún) años, no obstante en circunstancia en que los hijos se encuentren estudiando y a cargo del titular, podrán continuar en el seguro hasta los 25 años de edad. Asimismo se deja constancia que no se establece límite máximo de edad para el aseguramiento de hijos incapacitados a cargo del "asegurado titular".
- c) Los padres y padres políticos a cargo del asegurado titular: no deberán exceder los 70 años de edad.

Queda entendido y convenido que, cuando dos o más "asegurados titulares" puedan incorporar como integrantes del "grupo familiar" a la o las mismas personas, dicha inclusión deberá ser efectuada únicamente por el "asegurado titular" con mayor derecho hereditario sobre el o los integrantes del "grupo familiar".

Buenos Aires, 21 de Julio de 2.003



Gustavo
GUSTAVO LARREAL
DIO DE SUBSCRIPCION DE SEGUROS DE VIDA
JEFE DE OFICINA

PRINCIPAL	PÓLIZA N°	ENDOSO DE PÓLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	8

Dejase constancia que, a partir del inicio de vigencia rigen para la presente póliza, las siguientes condiciones:

MOVIMIENTO DE ASEGURADOS:

En virtud de que la presente póliza se administrará bajo el régimen de "facturación global", el Contratante deberá suministrar un listado. Dicho listado constituirá la cartera de asegurados de la póliza, debiendo constar en el mismo los datos que la Compañía hubiera determinado y requerido en oportunidad de convenirse dichas condiciones, facturándose las respectivas devengaciones de primas en base a la cantidad de personas y monto de los capitales denunciados en la nómina provista.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003


 Gerente
 GUARANTIA LAUREAL
 RIA DE SEGUROS DE VIDA
 JEFE DE OFICINA

PRINCIPAL	POLIZA N°	ENDOSO DE POLIZA N°
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	9

Dejase constancia que a partir del inicio de vigencia, rigen para la presente póliza, las siguientes condiciones:

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS:

Además de la documentación prevista en el artículo 20° de las Condiciones Generales de póliza, en caso de siniestros el Contratante deberá adjuntar a la correspondiente "denuncia de siniestro" fotocopia autenticada del último recibo de haberes del asegurado titular, que permita verificar el descuento de las primas pertinentes.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003

[Handwritten Signature]
 C.A. PROVINCIA SEGUROS S.A.
 "MAYOR SEGUROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"
 JEFE DE OFICINA

PRINCIPAL	PÓLIZA Nº	ENDOSO DE PÓLIZA Nº
PODER JUDICIAL PCIA. BS. AS. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	4273	10

Dejase constancia por el presente suplemento que en el inicio de vigencia de la presente póliza se aceptara el ingreso de personas mayores de 70 años.

Buenos Aires, 21 de Julio de 2003



 Sr. Gerente, BUENOS AIRES
 NRO. DE ASOCIACION AL SEGURO DE VIDA
 JEFE DE OFICINA